

INVESTIGACIÓN N° 4693-2023-PIURA

RESOLUCIÓN N° 16

Lima, 10 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en contra de la magistrada Jéssica Negro Balarezo, en su actuación como juez del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján, emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO

Apelación interpuesta por la magistrada Jéssica Negro Balarezo, contra la resolución N° 12 del 18 de setiembre de 2025 (páginas 1439 a 1489) emitida por la Unidad de Sanción y Apelación, en la que se resuelve, declarar improcedente el pedido de nulidad en contra de las resoluciones N° 8 y 9 y la aplicación a su favor de la eximente regulada en el artículo 257.1.f) del TUO de la Ley N° 27444 e imponer la medida disciplinaria de multa del 5% de la remuneración total mensual de la magistra Jéssica Negro Balarezo, en su actuación como juez del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. En mérito a la Resolución Jefatural N° 054-2023-J-ANC/PJ de fecha 04 de diciembre de 2023 (páginas 1 a 3), la Jefatura Nacional de la ANC-PJ resolvió disponer la realización de la visita judicial extraordinaria inopinada a la Corte Superior de Justicia de Piura, del 13 al 15 de diciembre de 2023, llevándose a cabo la Visita Judicial Extraordinaria al Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, conforme al acta de visita judicial obrante en las páginas 06 a 28.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Por resolución N° 03 de fecha 16 de mayo de 2024 (páginas 771 a 802), se resuelve, entre otros, abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada Jéssica Elizabeth Negro Balarezo y los servidores Katherine Piscoya Casariego y Daniel Lama Chumacero, en sus actuaciones como juez y especialistas legales del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- 2.3.** Posteriormente se ha seguido el procedimiento correspondiente emitiéndose la resolución de sanción N° 12 de fecha 18 de setiembre de 2025 (páginas 1439 a 1489) en la que se resuelve, entre otros, imponer la medida disciplinaria de multa del 5% de su remuneración total mensual a la magistrada Jéssica Elizabeth Negro Balarezo, en su actuación como juez del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por los siguientes cargos:

Primer cargo:

“(...) ha expedido las sentencias después de trece e incluso diecisiete meses, contabilizados desde Julio, setiembre, octubre y noviembre 2022, periodos en los que se emitieron los actos procesales que ordenaron dejar los autos en despacho para emitir sentencia; al respecto, en los artículos I y III de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -Ley N° 29497 señala que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediatez, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; los jueces tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso.

5.18. El juez es quien dirige e impulsa el proceso, a efectos de que se lleven a cabo dentro de los plazos procesales, siendo el responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, así también lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debiendo además, tomarse en consideración que es deber del juez en el proceso dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización, conforme a lo regulado en el numeral 1) del Art. 50° de la norma procesal acotada.

*En ese sentido, la magistrada **Jessica Elizabeth Negro Balarezo** como directora del proceso tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir su paralización, siendo así, habría incumplido los plazos regulados en el Art. 47° de la Ley N.° 29497, y con ello, habría vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, consistente: ‘1. Impartir justicia con (...) **prontitud**, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso’ y ‘6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias’ (...). Los hechos imputados se*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

subsumen en la "(...) **falta muy grave** regulada en el numeral 14) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que estatuye: '14. Incumplir, injustificadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.'"

Segundo cargo:

(...) no se ha expedido las sentencias respectivas en los expedientes signados con los N°: a) 00490-2023-0-2001-JR-LA-01, b) 00494-2023-0-2001-JR-LA-05, c) 00509-2020-0-2001-JPLA-08, d) 00509-2022-0-2001-JP-LA-05, e) 01077-2022-0-2001-JP-LA-05, f) 01937-2023-0-2001-JR-LA-03 y g) 02266-2021-0-2001-JR-LA-05, en los que se observa demoras de aproximadamente CINCO y SIETE meses contabilizados desde los meses de julio, agosto y septiembre 2023; al respecto, en los artículos I y III de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -Ley N° 29497, se señala que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; los jueces tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. El juez es quien dirige e impulsa el proceso, a efectos de que se lleven a cabo dentro de los plazos procesales, siendo el responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, así lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debiendo además, tomarse en consideración que es deber del juez en el proceso dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas convenientes para impedir su paralización, conforme a lo regulado en el numeral 1) del Art. 50° de la norma procesal acotada.

5.22. En ese sentido, la magistrada JESSICA ELIZABETH NEGRO BALAREZO como directora del proceso tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir su paralización, siendo así, habría incumplido los plazos regulados en el Art. 47° de la Ley N° 29497, y con ello, habría vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, consistente: "1. Impartir justicia con (...) prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respecto al debido proceso" y "6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias"

(...)" Los hechos imputados se subsumen en la "(...) **falta muy grave** regulada en el numeral 14) del artículo 48° de la Ley antes señalada, que estatuye: '14. Incumplir, injustificadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.'"

- 2.4. Decisión que fue materia de apelación por la magistrada Jéssica Negro Balarezo, siendo que a través de la resolución N° 13 del 15 de octubre de 2025 (páginas 1502 a 1504), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario para emitir el pronunciamiento correspondiente.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.5. Con fecha 29 de octubre del presente año, se avoca a conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario el magistrado que suscribe en mérito a la Resolución Administrativa N° 1-2025-JN-ANC-PJ, de fecha 02 de enero de 2025 y se programa audiencia de apelación para el 03 de diciembre del 2025 a las 09:30 a.m., habiéndose dejado constancia en autos de la asistencia de la magistrada apelante (página 1525).

III. RESOLUCIÓN APELADA

- 3.1. Mediante Resolución N° 12 de fecha 10 de julio de 2025 se resuelve, entre otros: “1). **DECLARAR IMPROCEDENTES** el pedido de nulidad en contra de las resoluciones Nros. 8 y 9 dictadas en autos y la aplicación a su favor de la eximente regulada en el artículo 257.1.f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General formulados por la magistrada Jessica Elizabeth Negro Balarezo (folio 1400).” “2). **IMPONER** a la magistrada Jessica Elizabeth Negro Balarezo la sanción de **multa del 5 por ciento (5%) de su remuneración total mensual**, en su actuación como Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura al haberse acreditado responsabilidad por los cargos 1 y 2 precisados en el segundo considerando de esta decisión.”; por los siguientes fundamentos:

“A. con respecto al pedido de nulidad de la resolución 8

1. Antes de abordar el fondo del asunto, corresponde realizar un análisis del pedido de nulidad presentado por la magistrada Jessica Elizabeth Negro Balarezo. Este pedido se basa en la alegación que la Resolución N° 08, mediante la cual se rectificó de oficio la Resolución N° 03, manifestando que el error sustantivo afecta gravemente sus derechos procesales, particularmente en lo que respecta a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

5. Al realizar una lectura integral de la Resolución N° 03, se evidencia claramente un error material involuntario en la parte resolutive de la misma. En los fundamentos 5.1 al 5.15, la resolución establece de manera explícita que “no existe mérito para iniciar procedimiento disciplinario” contra la magistrada, lo que implica una conclusión definitiva en cuanto a la inexistencia de razones para continuar con el proceso. No obstante, al revisar los fundamentos 5.16 al 5.22, se observa que estos numerales contienen los argumentos fácticos y jurídicos que, de manera razonada, fundamentan la

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

decisión de abrir el procedimiento disciplinario. Es decir, en estos puntos se presentan los elementos que justifican la apertura del procedimiento, lo que claramente contradice lo que se expresa en los puntos previos.

6. *Este desajuste entre el análisis y la parte resolutive refleja un error en la redacción de la resolución, ya que la parte resolutive no se ajusta a los hechos y fundamentos expuestos a lo largo del cuerpo de la misma. Sin embargo, tal error no afecta la validez del procedimiento, pues el mismo puede ser corregido sin alterar los derechos de las partes implicadas, especialmente porque no afecta el fondo del asunto.*

10. *Por lo expresado en rubros anteriores queda claro que cualquier omisión reclamada por la magistrada investigada, de conformidad con lo previsto por el artículo 172° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil quedó convalidada con su propio proceder al ejercer de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de límites su defensa respecto a todos y cada uno de los cargos que pesan en su contra, por haberse logrado la finalidad para la que estaba destinada, máxime que el descargo efectuado con relación a los fundamentos 5.16 al 5.22 que contiene la resolución Nro. 3 han de ser tomados en cuenta al emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto con motivo de esta decisión, no habiendo alegado la magistrada quejada la imposibilidad de ofrecer prueba alguna en este escenario o que no haya tenido la oportunidad de hacerlo cuando los autos transitaban en sede de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario.”*

“§ Con respecto a la subsanación voluntaria prevista en el artículo 257.1.f del TUO de la Ley N.° 2744455, peticionada por la magistrada.

11. *En el presente caso, los cargos que motivaron la presente investigación fueron advertidos sólo con ocasión de la visita judicial llevada adelante por el órgano contralor del Poder Judicial y no solo fueron ellos, sino otros tantos que se detallan en el acta de visita levantada al efecto, respecto de los cuales se emitió la decisión de archivo correspondiente que aparece en la parte pertinente de la resolución Nro. 3 dictada en fecha 16 de mayo de 2024 (folio 771).*

14. *No es ajeno a este órgano de control que el juzgado despachado por la magistrada investigada tiene relativa carga procesal, existen carencias de personal y lo demás alegado por aquella; sin embargo, tampoco puede perderse de vista que si la ley fijó sólo 5 días para la emisión de aquellas decisiones de manera excepcional por primar la oralidad e inmediatez, es porque en abstracto consideraba que ese plazo en todo caso es suficiente para que la decisión final se emita dado la mínima complejidad de los hechos que son sometidos al conocimiento del juzgado; sin embargo, la realidad demuestra que las debilidades de aquel despacho impiden que ese plazo se cumpla; no obstante el haber dejado pasar entre más de cinco meses y más de un año para tomar la decisión de fondo en los procesos detallados, mal podría dejarse pasar por alto, máxime que como ya se tiene dicho la reparación voluntaria, estando al tiempo retrasado resaltado, definitivamente*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

no repara el perjuicio ya causado a quienes tienen la condición de parte en aquellos autos; menos retrotrae la afectación de los principios de celeridad y tutela efectiva que constituyen el norte que debe siempre orientar la labor de todo juez y en el caso en particular, de la magistrada que tiene la condición de investigada en estos autos, proceder que también causó -que duda cabe- desprestigio del Poder Judicial, por lo que no procede acoger la subsanación voluntaria invocada.”

“§ Análisis en conjunto del cargo 1 y 2

6. *De la revisión de los expedientes en cuestión, tomando como base lo explicado en el cuadro precedente, se advierte que la magistrada Jessica Elizabeth Negro Balarezo incumplió el plazo legal establecidos en el artículo 47° de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo 53, afectando la celeridad en la expedición de las sentencias. Dicho incumplimiento vulnera los deberes previstos en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en: “1. Impartir justicia con prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” y “6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias”. Tal conducta constituye falta muy grave, regulada en el numeral 14) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, que establece: “Incumplir, injustificadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.*

7. *En todos estos casos, las demoras superan ampliamente el plazo legal establecido en la Ley N.º 29497 -5 días-, constituyendo una dilación injustificada, vulnerando el principio del plazo razonable (art. 139° de la Constitución) y afectando la celeridad, eficiencia y oportunidad del servicio de justicia, siendo responsabilidad directa de la magistrada por incumplimiento de sus deberes funcionales según la Ley de la Carrera Judicial.*

7. *Entonces, aun cuando el Informe N.º 000054-2024-CE-UPD-ADCSJPI-PJ evidencia que el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura mantuvo un nivel de productividad “Muy Bueno” entre 2021 y 2023, superando consistentemente las metas anuales y habiendo disminuido la carga procesal mediante la redistribución de expedientes, se constatan demoras injustificadas en la emisión de sentencias que van desde 6 meses hasta más de 1 año y 5 meses, según los distintos expedientes revisados. Estas demoras superan ampliamente los plazos excepcionales previstos por la ley (5 días), constituyen dilación injustificada, vulneran el principio del plazo razonable (art. 139° de la Constitución) y afectan la celeridad, eficiencia y oportunidad del servicio de justicia, siendo atribuibles a la gestión directa de la magistrada, configurando su responsabilidad administrativa.*

8. *A pesar de los avances en la carga procesal y la productividad en términos de los ingresos en trámite, los retrasos en la expedición de las sentencias son preocupantes pese a ser el producto final que se alcanza a las partes de la controversia.*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La demora en la resolución de los casos no solo afecta el derecho de los justiciables a obtener una resolución en un plazo razonable, sino que también pone en evidencia deficiencias en la gestión interna del juzgado. El Informe N° 000054-2024 destaca que el Tercer Juzgado de Trabajo, a pesar de cumplir con las metas de producción, no ha logrado reducir significativamente la carga en las etapas procesales que requieren una resolución judicial final. Este retraso refleja la necesidad de mejorar la eficiencia, particularmente en la emisión de sentencias.”

- 3.2. Mediante la resolución N° 13 (páginas 1502 a 1504) se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por la magistrada Jéssica Elizabeth Negro Balarezo y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central para emitir el pronunciamiento correspondiente.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La magistrada Jéssica Elizabeth Negro Balarezo, en su escrito de apelación (páginas 1493 a 1501), señala básicamente como agravios los siguientes:

- a) Se ha cumplido con emitir sentencia en los expedientes observados antes de la fecha en que se notificó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, no se ha aplicado el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257°, numeral 1 literal f) de la Ley N° 27444.
- b) No se ha tomado en cuenta las funciones adicionales como magistrada encargada de la ejecución y control del procedimiento de cobranza de multas (desde el año 2020) y como juez calificador de quejas e investigaciones de primera instancia (desde 2020).
- c) No se ha tomado en consideración la recargada agenda judicial del despacho y que los procesos pendientes de sentenciar desde el año 2022 obedece a la circunstancia coyuntural de la desactivación del sexto juzgado de trabajo transitorio de Piura que generó carga adicional para su juzgado.
- d) No se ha realizado un análisis de todos los medios probatorios en conjunto, contando con un nivel productividad Muy Bueno, siendo la sobrecarga una justificación razonable por falta de personal y complejidad de los casos.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El recurso de apelación es «[...] el carril de impugnación por excelencia»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada que les produzca agravio, de acuerdo al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

- 6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- 6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede

¹ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

- 6.3.** Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-J-ANC-PJ de fecha 05 de octubre de 2023, en su Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final con respecto a la Adecuación de los procedimientos disciplinarios señala: *“Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento”.*
- 6.4.** Conforme a la resolución materia de grado se advierte que contiene dos extremos resolutivos que son materia de apelación, el primero referido a la improcedencia de la nulidad deducida y la aplicación del eximente de subsanación voluntaria previsto en el artículo 257.1 literal f) de la Ley N° 27444 y, el segundo respecto a la medida disciplinaria de multa del 5% impuesta en contra de la magistrada Jéssica Negro Balarezo, pronunciándose este despacho en primer lugar por la improcedencia de la nulidad deducida y luego en conjunto por la sanción y la aplicación del eximente de responsabilidad señalado también como parte de sus agravios.

Respecto a la improcedencia de la nulidad deducida

- 6.5.** De la apelada se tiene que se declara improcedente la nulidad deducida por haberse concluido que con la rectificación de oficio e integración de la resolución N° 03 mediante la cual se abre el presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra (páginas 724 a 766) no se ha vulnerado el derecho de defensa de la investigada. Debe tenerse presente que en su escrito de apelación la magistrada recurrente no hace mención a los agravios respecto a este extremo de la resolución de primera instancia; sin embargo, este despacho como órgano de segunda instancia procederá a resolver lo pertinente.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 6.6.** De autos se tiene que mediante resolución N° 03 del 12/03/2024, entre otros, se abre procedimiento administrativo disciplinario en contra de la magistrada Jéssica Negro Balarezo y se le notifica a efectos realice su descargo, posteriormente, con resolución N° 08 del 18/06/2025 (páginas 1228 a 1233) se rectifica los errores materiales advertidos y se integra la resolución N° 03; dicha resolución es notificada a la magistrada apelante con fecha 18/06/2025, quedando consentida con resolución N° 09 del 09/07/2025 al no haber sido materia de impugnación.

Con fecha 22/07/2025 la magistrada apelante presenta su informe de descargo ante el magistrado de la Unidad de Sanción y Apelación quien le notificó el informe final de instrucción con fecha 16/07/2025 y es recién con dicho descargo que deduce la nulidad de la resolución N° 08 de fecha 18/06/2025.

De acuerdo al artículo 176° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en el presente caso, se tiene que “El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. (...)”, lo cual se configuró cuando la magistrada Negro Balarezo fue notificada con la resolución N° 08 que rectificaba de oficio e integraba la resolución N° 03; por lo que, la improcedencia dictada por el órgano de primera instancia debe ser confirmada.

Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación

- 6.7.** Conforme a la resolución materia de grado y contenido del escrito de apelación, el hecho materia de investigación guarda relación con no haber expedido sentencia dentro de un plazo razonable en expedientes que fueron materia de observación en la visita judicial realizada al Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, conforme al siguiente detalle:

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

N°	EXPEDIENTE	DEJA EN DESPACHO	ULTIMO ACTO PROCESAL	TIEMPO PARA SER SENTENCIADO
1	334-2022-0	Res. N° 05 del 19/07/2022	Res. N° 06 del 18/12/2023	1 año y 5 meses
2	2257-2021-0	Res. N° 05 del 05/07/2022	Res. N° 07 del 18/12/2023	1 año y 5 meses
3	493-2022-0	Res. N° 07 del 09/11/2022	Res. N° 08 del 05/01/2024	1 año y 1 mes
4	1660-2022-0	Res. N° 04 del 28/01/2022	Res. N° 05 del 05/01/2024	1 año y 2 meses
5	1230-2021-0	Res. N° 08 del 07/09/2022	Res. N° 08 del 29/12/2023	1 año y 3 meses
6	490-2023-0	Audiencia del 11/07/2023	Sentencia del 29/12/2023	Más de 5 meses
7	494-2023-0	Audiencia del 10/08/2023	Sentencia del 08/04/2024	Más de 7 meses
8	509-2020-0	Res. N° 6 del 01/06/2023	Sentencia del 14/03/2024	Más de 9 meses
9	509-2022-0	Pendiente desde el 23/08/2023	Sentencia de vista del 19/03/2024	Más de 7 meses
10	1077-2022-0	Audiencia de vista del 01/08/2023	Sentencia del 14/03/2024	Más de 7 meses
11	1937-2023-0	Audiencia del 28/09/2023	Sentencia del 04/03/2024	Más de 5 meses
12	2266-2021-0	Audiencia del 25/07/2023	Sentencia del 04/03/2024	Más de 7 meses

6.8. La magistrada apelante señala como agravio que se ha cumplido con emitir sentencia en los expedientes observados antes de la fecha en que se notificó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, no se ha aplicado el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257°, numeral 1 literal f) de la Ley N° 27444.

Respecto a este punto se debe tener presente que dicho argumento también ha sido manifestado por la apelante en su informe de descargo ante la Unidad de Sanción y Apelación siendo atendido por el magistrado de primera instancia quien señaló: *“mal podría dejarse pasar por alto, máxime que como ya se tiene dicho la reparación voluntaria, estando al tiempo retrasado resaltado, definitivamente no repara el perjuicio ya causado a quienes tienen la condición de parte en aquellos autos; menos retrotrae la afectación de los principios de celeridad y tutela efectiva que constituyen el norte que debe siempre orientar la labor de todo juez y en el caso en particular, de la magistrada que tiene la condición de investigada en estos autos, proceder que también causó - qué duda cabe- desprestigio del Poder Judicial, por lo que no procede acoger la subsanación voluntaria invocada.”*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Efectivamente, se debe tener presente que el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria no resulta aplicable al presente caso dado que las observaciones se realizaron dentro de una visita judicial en donde se verificó que existían expedientes pendientes de sentenciar y que se encontraban fuera del plazo legal; por lo que, la subsanación realizada por la magistrada apelante no deviene de la voluntad propia de ella, sino de la notificación con el acta de visita realizada, la cual una vez calificada por el área correspondiente concluyó que existía mérito para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario por la demora incurrida y por el perjuicio del retardo en la administración de justicia ocasionado a las partes del proceso, no siendo de recibo su agravio en este extremo.

Aunado a ello debe tenerse presente que en el III Pleno Nacional de Jueces de Control de la ANC-PJ llevado a cabo los días 21 y 22 de diciembre de 2025 se acordó, entre otros, que *“Se debe verificar la subsanación voluntaria de la conducta infractora, teniendo en cuenta factores como el tiempo, el perjuicio y la gravedad de la infracción”*, consideraciones que han sido tomadas en cuenta por el magistrado de primera instancia.

- 6.9.** De igual forma, la apelante señala como agravio que no se ha tomado en cuenta las funciones adicionales como magistrada encargada de la ejecución y control del procedimiento de cobranza de multas (desde el año 2020) y como juez calificador de quejas e investigaciones de primera instancia (desde 2020) y que no se ha tomado en consideración la recargada agenda judicial del despacho y que los procesos pendientes de sentenciar desde el año 2022 obedece a la circunstancia coyuntural de la desactivación del sexto juzgado de trabajo transitorio de Piura que generó carga adicional para su juzgado.

Respecto a estos puntos se debe tener presente que dichas funciones adicionales y la recargada agenda judicial podrán ser consideradas al momento de evaluar la sanción impuesta a la magistrada apelante, más no se puede tomar en cuenta como un eximente de responsabilidad, la cual ha sido debidamente acreditada en el decurso del presente procedimiento administrativo disciplinario.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 6.10.** Finalmente señala que no se ha realizado un análisis de todos los medios probatorios en conjunto, contando con un nivel productividad Muy Bueno, siendo la sobrecarga una justificación razonable por falta de personal y complejidad de los casos.

Respecto a este debe señalarse que dichos aspectos han sido valorados por el magistrado de primera instancia quien señala que: *“aun cuando el Informe N.º 000054-2024-CE-UPD-GADCSJPI- PJ evidencia que el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura mantuvo un nivel de productividad “Muy Bueno” entre 2021 y 2023, superando consistentemente las metas anuales y habiendo disminuido la carga procesal mediante la redistribución de expedientes, se constatan demoras injustificadas en la emisión de sentencias que van desde 6 meses hasta más de 1 año y 5 meses, según los distintos expedientes revisados. Estas demoras superan ampliamente los plazos excepcionales previstos por la ley (5 días), constituyen dilación injustificada, vulneran el principio del plazo razonable (art. 139º de la Constitución) y afectan la celeridad, eficiencia y oportunidad del servicio de justicia, siendo atribuibles a la gestión directa de la magistrada, configurando su responsabilidad administrativa.”*

Si bien es cierto se ha podido constatar que el Tercer Juzgado de Trabajo cumplía las metas de producción, esto no significa que se pueda pasar por alto la excesiva demora en sentenciar y que fue advertida y subsanada por motivos de la visita judicial realizada y, como ha sido señalado en la resolución apelada, excedía cualquier plazo razonable; por lo que, su agravio no resulta amparable en este extremo.

De la medida disciplinaria impuesta

- 6.11.** Ahora bien, teniendo en cuenta que las faltas cometidas se ha tipificado como muy graves, la sanción a imponerse de acuerdo al numeral 3) del artículo 51º de la Ley de la Carrera Judicial sería la de suspensión con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses o destitución, no obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario.

- 6.12.** Asimismo, se advierte que el magistrado de primera instancia ha analizado **i)** el nivel del juez señalando que se desempeña como magistrada provisional del Tercer Juzgado de Trabajo; sin embargo, no ha considerado que también tenía la función de magistrado contralora y de jueza de ejecución, las cuales venía desempeñando en adición a sus funciones como juez laboral; **ii)** el grado de participación en la infracción señalando que ha sido de manera activa y directa al ser la encargada de expedir las sentencias; **iii)** el grado de perturbación del servicio judicial, señalando que con su accionar alteró el normal funcionamiento del órgano jurisdiccional; **iv)** la trascendencia social o el perjuicio causado, señalando que dicha demora afectó la oportunidad en la atención de los justiciables en desmedro de la imagen del Poder Judicial; **v)** el grado de culpabilidad del autor, señalando que la investigada no hizo mayor esfuerzo para emitir pronunciamiento de fondo en los procesos sino después de 6 meses; **vi)** circunstancias personales excepcionales, señalando que no se presentan situaciones personal que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación de la investigada; sin embargo, no se ha tomado en consideración la carga procesal con la que contaba el órgano jurisdiccional, la falta de personal y el nivel de productividad con el que contaba.
- 6.13.** Visto todo ello, este despacho considera teniendo en cuenta los actuados del presente expediente administrativo en donde se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria de la magistrada investigada, lo señalado por el magistrado de primera instancia, lo manifestado por la apelante en su escrito de apelación e informe oral de fecha 03 de diciembre de 2025 y, que no se ha llegado a determinar un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, que la medida disciplinaria de multa del 5% de la remuneración total mensual de la magistrada Jéssica Negro Balarezo, no resulta proporcional, pues una sanción menos gravosa, esto es, la de multa del 1% es igualmente idónea y factible para lograr que en lo sucesivo la magistrada no vuelva a incurrir en la misma conducta irregular; por lo que, la sanción impuesta debe

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ser **revocada** y **reformándola** debe imponerse la medida disciplinaria de **multa del 1%**.

VII.- DECISIÓN:

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ;

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la Resolución N° 12 de fecha 28 de setiembre de 2025, en el extremo que resolvió: “1). **DECLARAR IMPROCEDENTES** el pedido de nulidad en contra de las resoluciones Nros. 8 y 9 dictadas en autos y la aplicación a su favor de la eximente regulada en el artículo 257.1.f) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General formulados por la magistrada Jessica Elizabeth Negro Balarezo (folio 1400).”; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

7.2. REVOCAR la Resolución N° 12 de fecha 28 de setiembre de 2025, en el extremo que resolvió: “2). **IMPONER** a la magistrada Jessica Elizabeth Negro Balarezo la sanción de **multa del 5 por ciento (5%) de su remuneración total mensual**, en su actuación como Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura al haberse acreditado responsabilidad por los cargos 1 y 2 precisados en el segundo considerando de esta decisión.”; y **REFORMÁNDOLA** se resuelve **IMPONER** a la magistrada Jessica Elizabeth Negro Balarezo la medida disciplinaria de **multa del 1 por ciento (1%) de su remuneración total mensual**, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

7.3. PONER la presente resolución en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

7.4. Dar por agotada la vía administrativa, y por ende ARCHÍVESE definitivamente los presentes actuados.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.-

(firmado digitalmente)
CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN
Juez Superior Titular
Responsable de la OCPAD
ANC-PJ